



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1408/2024

PARTE ACTORA:
HUMBERTO OSNAYA ZUÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

COLABORÓ:
ALFONSO VALDEZ SALDAÑA

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lista Nominal	Lista Nominal del Electorado
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Vocalía	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El 15 (quince) de abril la parte actora realizó su Solicitud.

2. Resolución impugnada. El 7 (siete) de mayo, la Vocalía emitió la resolución impugnada por la que determinó como improcedente la Solicitud y, de acuerdo con la propia parte actora, en la misma fecha se le notificó dicha determinación.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de mayo la parte actora presentó demanda ante la Vocalía.



3.2. Turno y recepción. El 17 (diecisiete) de mayo se recibió el medio de impugnación referido en el punto anterior con el que se integró el juicio **SCM-JDC-1408/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por persona ciudadana por derecho propio a fin de controvertir la resolución de la DERFE por conducto de la Vocalía que declaró improcedente su Solicitud, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126.1, en relación con los diversos 54.1.c); 62.1, y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².**

TERCERA. Desechamiento. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, el presente juicio debe desecharse al actualizarse la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios pues la demanda se presentó extemporáneamente.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



hábiles.

En la demanda la parte actora reconoce expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el 7 (siete) de mayo, y si bien no hay una constancia de notificación (tan solo la firma de la parte actora en la copia de la resolución impugnada que se acompaña a la demanda) no es un hecho que se encuentre controvertido o demeritado por algún otro elemento y consta -como se indicó- la expresión de la propia parte actora en ese sentido.

Así, al existir reconocimiento expreso al respecto, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir la resolución impugnada.

En ese sentido, considerando que la resolución impugnada fue notificada el 7 (siete) de mayo, dicha notificación surtió efectos el mismo día en términos del artículo 26 de la Ley de Medios, y el plazo para controvertirla transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) de mayo³.

Por ello, si la demanda fue presentada ante la Vocalía el 13 (trece) de mayo, resulta evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse.

Bajo esas circunstancias, debe **desecharse la demanda** presentada por la parte actora, **por haberse presentado de forma extemporánea**.

³ Pues como se señaló, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, por lo que el plazo para impugnar incluye los sábados y domingos.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.